

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Auto Interlocutorio No. 045

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00489-00

Convocante: Unidad Nacional de Protección UNP

Convocado: Héctor Jairo Beltrán Lancheros

Referencia: Conciliación Prejudicial

Imprueba conciliación

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Los hechos expuestos por la parte convocante se sintetizan así:

1. El funcionario Héctor Jairo Beltrán Lancheros, realizó la comisión o comisiones por fuera de su sede habitual, según el siguiente cuadro:

Fecha de Inicio de Comisión	Fecha Final de Comisión	Ciudad de Origen	Ciudad de Destino	Valor	No. de Informe
12/23/2015	12/27/2015	Bogotá	Pereira-Risaralda	\$772.480	110
				Total	\$772.480

2. Para legalizar la comisión y obtener el pago correspondiente a los viáticos y gastos de viaje en que incurrió dicho funcionario, éste presentó la respectiva documentación a la Subdirección de Talento Humano de la Unidad.

3. El 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano, entregó al Grupo de Contabilidad de la Secretaría general de la Entidad, las respectivas órdenes de pago. El 2 de febrero de 2016, se radicó el último informe que contenía dichas órdenes de pago, dando cumplimiento a los requerimientos del Grupo- Financiero.

4. La información fue radicada y recibida por el Grupo de Contabilidad, pero no se presentó oportunamente al Grupo de Presupuesto, el cual tenía a cargo la expedición del registro presupuestal y su inclusión en las Cuentas por Pagar del Rezago Presupuestal.

5. Cuando el Grupo de Presupuesto procedió a efectuar el registro correspondiente y a dar su aval para el pago de las comisiones, evidenció que no existía registro presupuestal para cubrir el gasto.

6. El 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Talento Humano había informado a la Secretaría General que a la fecha se habían autorizado y conferido viáticos y gastos de viaje de 2015.

7. Considerando que no se realizó el registro presupuestal de las comisiones efectuadas, no pudo realizarse el respectivo pago.

8. Cuando la Subdirección de Talento Humano remite las comisiones para pago a la Secretaría general mediante informes, es porque ya fueron validadas y liquidadas, lo que significa que es un hecho que la Entidad reconoce la obligación y adeuda las cuantías allí descritas. La UNP reconoce una clara omisión en sus funciones, con lo cual ocasionó un daño en el patrimonio de los funcionarios y contratistas.

9. Para la UNP resulta procedente y conveniente conciliar esta situación en total coherencia y sujeción con la Directiva Presidencial 05 de 2009, adjuntando concepto favorable para la presente solicitud.

PRETENSIONES

La convocante pretende reconocer y pagar al señor Héctor Jairo Beltrán Lancheros, la suma de \$772.480, por concepto de viáticos por comisiones, no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, dentro de 1 mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

El 13 de junio de 2016, Jorge David Estrada Beltrán apoderado de la Unidad Nacional de Protección, presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos.

La audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo el 2 de agosto de 2016, en los siguientes términos.

CONVOCANTE: Unidad Nacional de Protección, a través de apoderado judicial¹;
CONVOCADO: Héctor Jairo Beltrán Lancheros, a través de apoderado².

DE LAS FÓRMULAS DE CONCILIACIÓN: *a)* La parte convocante reconocerá y pagará al convocado la suma de \$772.480, por concepto de viáticos por comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal, dentro de un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación y de la entrega de la documentación exigida por el Decreto 768 de 1993 por parte del acreedor.

DE LA CONCILIACIÓN: el convocante ACEPTÓ la propuesta.

ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio público, felicitó a las partes por su ánimo conciliatorio, toda vez que conciliando en sede prejudicial, se le hace menos gravosa la situación al Estado, considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: *a)* El eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998) *b)* El acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y art. 70 Ley 446 de 1998; *c)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *d)* Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo a saber *Actas del Comité de Conciliación de la Entidad* que constituyen fundamento para presentación de la propuesta conciliatoria de parte de la UNP a folio 15-16, cumplido orden de comisión folio 15, informe de viajes o comisión a folio 18, certificación de permanencia a folio 19; *e)* Conforme la sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera en Sentencia del 30 de noviembre de 200, Expediente 11895, con ponencia del Magistrado Ariel

¹ Folio 5.

² Folio 28.

Hernández, se logra establecer que el no reconocer lo debido por un servidor efectivamente prestado, podrá conllevar a un enriquecimiento sin justa causa (regla general el derecho, por lo que en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del acuerdo logrado en la conciliación prejudicial que se realizó ante el Ministerio Público, en razón al medio de control a impetrar y su cuantía que corresponde al valor de lo conciliado³.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través del cual, dos o más personas, particulares o entidades públicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, siempre que las mismas versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la Ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En cuanto a los requisitos para aprobar una conciliación el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, establece los eventos en que la autoridad judicial impondrá el acuerdo conciliatorio⁴.

EL CASO CONCRETO

a. Representación de las partes.-

La parte convocante está representada legalmente por el abogado Jorge David Estrada Beltrán, a quien le fue otorgado poder por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección (fl. 15) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar, siguiendo las pautas establecidas por el Comité de Conciliación del ente convocado⁵.

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del 8 de febrero de 2007 No. 11001-03-15-000-2006-01467-00(AC).

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo Sección Tercera, sentencia del 30 de enero de 2003, radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

⁵ Folio 21 a 22.

El convocado está representado legalmente al momento de conciliar por la abogada Diana Carolina Osorio Rodríguez, a quien le fue otorgado poder (fl. 14) y dentro de las facultades conferidas está la de conciliar.

b. Contenido del acuerdo conciliatorio debe versar sobre conflictos de carácter particular y contenido económico.-

El asunto bajo estudio versa sobre la pretensión de reconocimiento y pago de la suma de \$772.480 por concepto de viáticos y comisiones no canceladas por no contar con el respectivo registro presupuestal.

De las pruebas que obran en el expediente, reposa constancia laboral en la cual se indica que el señor Héctor Jairo Beltrán Lancheros se encuentra incorporado con la entidad con vinculación legal y reglamentaria desde el 1º de enero de 2012 desempeñando el cargo de Oficial de Protección Código 3137 Grado 13 (fl. 70).

-Se encuentra la solicitud de desplazamiento presentada para los días 22 de diciembre al 27 de diciembre de 2015 presentada por el Gestión de Medidas de Protección de la UNP (fl. 69); Misión de Trabajo No. 098 expediente No. 02 suscrita por el Coordinador del Grupo de Hombres de Protección,(fl. 68), orden de comisión y pago de viáticos nacionales con número de consecutivo STH 10520 del 17 de diciembre de 2015, librado por la Subdirección de Talento Humano de la UNP, en la cual se designa al señor Héctor Jairo Beltrán Lancheros para dar cumplimiento a la misión de trabajo No. 098-02, prestar servicio de seguridad a la Doctora María Paz Gaviria, desde el 22 de diciembre hasta el 27 de diciembre 2015. (fl. 67).

-Además de los formatos de Cumplido de Orden de Comisión (fl. 23), Informe de Viajes o Comisión (fl. 24), Certificación de Permanencia (fl. 25), recibos de pagos de peajes (fl. 26).

-El 15 de noviembre del año en curso, la convocante allegó certificación de la Subdirección de Talento Humano de la UNP, en la cual discrimina el valor a cancelar al convocado, en el que se establece que al mismo se le cancelaron viático por \$157.751 a razón de 4 días y medio más \$62.600 de gasto de viaje, para un total de \$772.480. (fl. 73)

-Se observa Certificación expedida por la Oficina Asesora Jurídica de la UNP (fls. 32 a 54), en la que se consigna que el convocado presentó la respectiva documentación para el pago de los viáticos, y que por falta del registro presupuestal, no se logró cancelar el valor de los mismos, así lo manifestó la entidad:

Es importante aclarar que cuando la Subdirección de talento humano remite las comisiones para pago a la Secretaría General mediante informes, es porque ya fueron validadas y liquidadas; lo que significa que es un hecho que la Entidad reconoce la obligación y adeuda las cuantías allí descritas. Adicionalmente la Unidad Nacional de Protección reconoce una clara omisión en sus funciones, con lo cual se ocasionó un daño en el patrimonio de los funcionarios y contratistas que presentan también esta solicitud por medio de apoderado (...)

-No fueron allegados los documentos que soportaron el gasto de viáticos a cancelar por el valor de \$709.880, razón por la que se requirió a la entidad en auto del 5 de diciembre de 2016 (fl. 74) y además, para que indicara sin lugar a generar dudas, la ciudad de destino al que fue comisionado el convocado, sin que la entidad aportara, dentro del término establecido, la documental solicitada.

a. Caducidad de la acción

Teniendo en cuenta que lo aquí pretendido es el reconocimiento de un pago por viáticos y comisiones, al tenor de lo dispuesto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA aún no ha operado la caducidad.

b. Pruebas aportadas como sustento del acuerdo conciliatorio.-

Al plenario fueron aportadas como medios de prueba, relevantes para decidir los documentos visibles a folios 1 al 55 del presente cuaderno.

c. Conciliación no viole la ley.-

La Unidad Nacional de Protección es un organismo de seguridad del Orden Nacional adscrita al Ministerio del Interior, encargada de articular, coordinar y ejecutar medidas de protección y apoyo a la prevención, promover los derechos a la vida, a la integridad, a la libertad y a la seguridad de personas, colectivos, grupos y comunidades que por su cargo o ejercicio de sus funciones puedan tener un riesgo extraordinario o extremo.

La Ley 1042 de 1978, Por la cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones, señaló que los

viáticos se reconocerían y pagarían a los servidores públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios (artículo 61).

Según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, las entidades fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor.

Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en el Decreto 1042 de 1978, se tiene que tener en cuenta los siguientes factores de salario: a). La asignación mensual básica. b). Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del mismo decreto. c). Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo. Sin embargo, las entidades deberán reglamentar el reconocimiento de viáticos. (Artículo 62).

En el artículo 71 del mismo decreto se estableció los gastos de transporte, indicando que los empleados públicos que deban viajar fuera de su sede de trabajo, en desarrollo de comisiones de servicio dentro del país o en el exterior, tendrán derecho al reconocimiento y pago de los gastos de transporte, de acuerdo con reglamentación especial del gobierno.

Se concluye pues que la norma realizó distinción entre el reconocimiento y pago de viáticos y el reconocimiento y pago de gastos de transporte.

-En el presente caso se solicita la aprobación de la conciliación realizada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se refiere al pago de viáticos por valor de \$772.480.

-La parte convocante anexó a la solicitud, pagos de peajes por valor de \$62.600, que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, no guarda relación con el concepto del reconocimiento y pago por viáticos; por el contrario, se ajustan al pago de gastos de transporte según lo dispuesto en el artículo 71 del mismo decreto.

-Ahora bien, respecto de la suma de \$709.880 no se encuentra soportada en el expediente, por lo cual en auto del 5 de diciembre de 2016, se ordenó a la entidad convocante para que allegara documentos por los cuales se soportara el pago de viáticos por ese valor, sin que la entidad se pronunciara al respecto.

-De conformidad con lo anterior, el concepto viáticos con las pruebas allegadas a la solicitud,

no guardan relación con lo dispuesto en la ley para su reconocimiento, por lo tanto cumple con el presupuesto de ser violatorio de la ley, dispuesto en el artículo 73 de la Ley 449 de 1998, para proceder a improbar la conciliación extrajudicial, en suma, cuando la entidad convocante no aporta pruebas para sustentar el pago a realizar por valor de \$709.880.

-En gracia de discusión, si se aceptara que los viáticos con lleva el pago de gastos de transporte, como lo interpreta el Consejo de Estado ⁶ *“Los viáticos son sumas de dinero que el empleador reconoce a sus trabajadores para que cumplan sus funciones fuera de la sede habitual de trabajo, de modo que puedan sufragar gastos como transporte, manutención y alojamiento de este.”*, tampoco resulta procedente la aprobación de la conciliación, pues no se determina la disposición por la cual la entidad reglamentó el reconocimiento de los viáticos y fijó como tarifa diaria el valor de \$157.751, en virtud a lo previsto en el artículo 62 del decreto pluricitado citado, que indica que las entidades deben reglamentar el reconocimiento de viáticos.

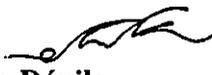
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Improbar la conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 2 de agosto de 2016, por la Unidad Nacional de Protección UNP y Héctor Jairo Beltrán Lancheros, por las razones expuestas.

Segundo: Devuélvanse al interesado los anexos, sin necesidad de desglose, y ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones que fueren menester, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

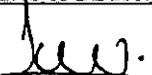

Luz Dary Ávila Dávila

Juez

⁶ Consejo de Estado, Ssección Segunda, 2 de julio de 2015, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-01050-01(3770-13).

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **FEBRERO 08 DE 2017** a las 8:00 a.m.


Secretaría